

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el árbitro único Victor Huanca Palomino en adelante, “el árbitro”, en la controversia surgida entre el **Grupo Santa Fe SAC**, en adelante “EL CONTRATISTA”, de una parte; y de la otra, la **Municipalidad Distrital de Ayapata**, en adelante, “LA ENTIDAD” respecto a la ejecución del contrato suscrito entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD consistente en la adquisición de cemento portland tipo IP 42.5kg. para la obra: MEJORAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD DE KANCHI, DISTRITO AYAPATA, CARABAYA – PUNO”, Contrato de fecha 09 de agosto del 2, 016.

Resolución N° 10

I. ANTECEDENTES

1.1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 09 del mes de agosto de 2016, El Grupo Santa Fe SAC y La Municipalidad Distrital de Ayapata, suscribieron el Contrato 001-2016-MDA/A para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP 42.5 KG. para la obra “MEJORAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD DE KANCHI, DISTRITO AYAPATA, CARABAYA – PUNO” derivado de la (SIE) Subasta inversa electrónica N.º 001-2016-MDA/CS.

En la cláusula decimosexta: solución de controversias, del citado contrato, las partes acordaron que:

“las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en los incisos 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo N.º 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.6 de la Directiva N.º 005-2016-OSCE/CD “Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones con el Estado”.

1.2. SEDE DEL TRIBUNAL E INSTALACION DE ARBITRO UNICO.

Las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, sito en el Jr. Ayacucho N.º 736 de la ciudad de Puno, departamento de Puno, república del Perú.

1.3. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos “hechos” descritos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegados por ellas a lo largo del proceso; por lo que su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

1. Que, con fecha 09 de agosto de 2016 ambas partes suscribieron el contrato: N.º 001-2016-MDA/A derivado de la SIE (Subasta inversa electrónica) para la Adquisición de 3,300.00 (Tres mil trescientas) bolsas de cemento portland tipo IP 42.5kg para la obra: “Mejoramiento del local comunal en la comunidad de Kanchi, distrito Ayapata, provincia de Carabaya departamento de Puno”, por un monto ascendente a S/. 84,975.00 (Ochentaicuatro mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Así mismo se estableció plazo de ejecución, el cual consta de 07 (Siete) días calendarios para la primera entrega, que se computa con la firma del contrato y desde el día siguiente de la recepción de la (O.C.) orden de compra para la segunda y tercera entrega.

2. La primera entrega consta de 1, 100.00 (Mil cien) bolsas de cemento, el mismo que se realizó conforme al plazo establecido en el contrato y fue cancelado en su oportunidad.
3. En fecha 29 de septiembre de 2016 se notifica a EL CONTRATISTA con la Orden de Compra N.º 336 mediante correo electrónico del Sr. Yoni Russel Huísa Quispe, servidor de la Municipalidad distrital de Ayapata, para el internamiento de 1,100 (Mil cien) bolsas, correspondientes a la SEGUNDA ENTREGA por el valor de S/. 28,325.00 (Veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles). Monto que se encuentra impago y es materia del presente arbitraje, el cual describimos en el siguiente cuadro gráfico.

G. REMISION R.	CANTIDAD DEL BIEN	TOTAL
041 N.º 003055	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
041 N.º 003049	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
041 N.º 003044	400 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	400.00
041 N.º 003050	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
041 N.º 003056	100 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	100.00
TOTAL		1,100.00

Así mismo en fecha 22 de noviembre del 2016 se notifica AL CONTRATISTA con Orden de Compra N.º 440, para el internamiento de 1,100 bolsas, correspondientes a la TERCERA ENTREGA, por el valor de S/. 28,325.00 (Veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles). Monto que se encuentran impago y es materia del presente arbitraje.

G. REMISION R.	CANTIDAD DEL BIEN	TOTAL
030 N.º 010025	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
030 N.º 010040	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
030 N.º 010050	200 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	200.00
030 N.º 010006	500 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP	500.00
TOTAL		1,100.00

4. Que en fecha 11 de junio de 2019 mediante informe N.º 173-2019-MDA/UJLA/PCG emitido por la Unidad de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad distrital de Ayapata. El Sr. Valer Valentín Molina Ortiz se dirige al Administrador General de LA ENTIDAD, Abogado Merma Lozano, para reportar lo siguiente:

"La Oficina de Logística y Abastecimiento y Oficina de Almacén Central de la Municipalidad de Ayapata se hizo la búsqueda del acervo documentario de órdenes de compra del año fiscal 2016, en las órdenes de compra N.º 339 y 440 del año 2016".

"Se le informa y remite la documentación a su digna autoridad sobre las Órdenes de Compra encontrados en el acervo documentario de Órdenes de Compra del 2016, solo se encontró la orden de compra N.º 0000339 que se remite en copia fedateada. Menos la orden de compra N.º 440 del 2016 que no está en acervo documentario de esta oficina, no se encontró la orden de compra N.º 440(...)".

5. Que, ante la controversia suscitada entre las partes, El CONTRATISTA, presenta la solicitud de arbitraje en fecha 15 de marzo de 2019, con la cual solicita al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno el inicio de las actuaciones arbitrales, encargándole la organización y administración del presente arbitraje.

1.4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje presentada por EL CONTRATISTA, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente laudo.

1. Que en fecha 15 de marzo de 2019 EL CONTRATISTA presento la solicitud de Arbitraje, con la cual solicita a la Cámara de Comercio y Producción de Puno, el inicio de las actuaciones arbitrales, encargándole la organización y administración del presente arbitraje.

2. Que en fecha 04 de junio del 2019 mediante carta N.º 005-2019-SA-CAP-CCPP, la Secretaría del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno Comunica la designación como Arbitro Único del abogado Víctor Huanca Palomino y no existe pendiente por resolver recusación alguna, así mismo y estando válidamente constituido el Tribunal Arbitral (Arbitro Único). Corresponde citar a las partes a la Audiencia de Instalación, para cuyo efecto se señala el día viernes 14 de junio del 2019 a las 11:00 horas de la mañana, sito en el Jr. Ayacucho N° 736 (frente al Parque San Antonio), salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo N.º 37º del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Artículo 37.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. *Constituido el Tribunal Arbitral este procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.*
 2. *En el acta, el tribunal arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.*
3. Que, en fecha 14 de junio de 2019 se llevó a cabo la “Audiencia de Instalación” culminando la misma, con la suscripción del acta de instalación, mediante la cual se otorgó a EL CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda de conformidad con la regla N° 13 del acta de instalación.
4. Que, en fecha 28 de junio de 2019, EL CONTRATISTA presenta su escrito de demanda arbitral, la misma que se encuentra dentro del plazo previsto para tal efecto. Así mismo, de su calificación se aprecia que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 3) y 4) del Artículo N.º 38º del Reglamento Arbitral aplicable, por cuanto, se ha determinado la cuestión sometida a arbitraje, así como las pretensiones formuladas, haciendo mención a los hechos en que se funda la demanda, su naturaleza, los respectivos fundamentos de derecho y ofrece como medios de prueba los cuales se encuentran contemplados en el ACAPITE VI. MEDIOS PROBATORIOS en los puntos siguientes:
- (1) Contrato 001-2016-MDA/A
 - (2) Orden de compra N.º 336-2016
 - (3) Evidencia de notificación de la O/C 336-2016 (correo electrónico)
 - (4) Orden de compra N.º 440-2016
 - (5) Evidencia de notificación de la O/C 440-2016 (correo electrónico)
 - (6) Factura N.º 20-21331 Segunda entrega
 - (7) Guía de Remisión 041 N.º 003055
 - (8) Guía de Remisión 041 N.º 003049
 - (9) Guía de Remisión 041 N.º 003044

- (10) Guía de Remisión 041 N.º 003050
- (11) Guía de Remisión 041 N.º 003056
- (12) Informe N.º 013-2016-MDA/SGIDU/RO-EBRZA
- (13) Comprobante de salida N.º 508 y 544
- (14) Factura N.º 20-21689 tercera entrega
- (15) Guía de remisión 030 N.º 010025
- (16) Guía de remisión 030 N.º 010040
- (17) Guía de remisión 030 N.º 010050
- (18) Guía de remisión 030 N.º 010006
- (19) Informe N.º 068-2017-MDA/SGIDU/RO-EBRZC
- (20) Comprobante de salida N.º 616
- (21) CARTA S/N DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, REGISTRO 2117

Que, estando a lo expuesto, procede admitir a trámite la demanda arbitral, tener por ofrecidos los medios probatorios propuestos y agregar a sus antecedentes los anexos acompañados; así mismo, se resuelve disponer se corra traslado de la demanda y sus anexos a la Municipalidad Distrital de Ayapata para que la conteste y de ser el caso formule reconvencción.

5. Que, en fecha 03 de julio de 2019 y en vista de las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda presentada por EL CONTRATISTA se autoriza a la secretaria arbitral. La liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda en mención. Ello en concordancia con la regla N.º 46) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje:
- "46) En el eventual caso que la cuantía de la demanda implique mayores gastos arbitrales a los inicialmente fijados, o la complejidad del asunto de la controversia así lo amerita, a sola discreción del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral, queda facultado a realizar una nueva liquidación de los honorarios del Árbitro Único, y Gastos Administrativos que se deriven de esta. Las partes deberán pagar en forma equitativa los honorarios liquidados producto de la ampliación de la cuantía de la demanda o por la complejidad del asunto, para lo cual contarán con un plazo de diez (10) días hábiles desde que sean requeridos para tales efectos".*

En tal sentido se notifica a las partes mediante carta N.º 006-2019-SA-CAP-CCPP contenida en la Resolución N.º 03 de fecha 04 de julio de 2019, mediante la cual comunica el monto de los gastos re-liquidados correspondientes al monto de la demanda arbitral incoada por EL CONTRATISTA presentado en su escrito de demanda como cuantía.

El monto presentado en la demanda asciende a la suma de S/. 60,143.62 (Sesenta mil cientos cuarenta y tres con 62/100 soles), y como resultando de la liquidación de gastos

arbitrales derivados del monto de la demanda arbitral y conforme a la tabla del Reglamento de Aranceles y Pagos del Centro de arbitraje Puno, corresponde pagar la a cada parte la suma de S/. 3,878.87 (Tres mil ochocientos setenta y ocho con 87/100 soles) corresponde al 50 %.

- 
6. Que, en fecha 19 de julio de 2019, LA ENTIDAD presenta su escrito de contestación a la demanda arbitral, la misma que se encuentra dentro del plazo otorgado, (siendo notificado en fecha 05 de julio y contando con 10 días hábiles para tal efecto). Al respecto, el Arbitro Único tiene en consideración que cumple con lo establecido en la regla N.º 14 del Acta de Instalación, en tanto, absuelve los fundamentos de la demanda, expone su posición respecto de las pretensiones formuladas, haciendo mención a los hechos en que se funda la absolución, a los respectivos fundamentos de derecho, y se ofrece como medios de prueba los contemplados en el ACÁPITE 6. MEDIOS PROBATORIOS; en su punto único.

1.- INFORME N.º 173-2019MDA/ULA/PCG

Por lo tanto, el Arbitro Único dispone que corresponde admitir a trámite la contestación de demanda en los términos que expresa, agregar al expediente y poner en conocimiento de EL CONTRATISTA.

7. Que en fecha 22 de agosto del 2019, mediante Resolución Arbitral N.º 05 sobre "Puntos Controvertidos" establece lo siguiente:
1. OTORGAR a las partes el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos. Bajo apercibimiento de que, en caso de no presentar sus propuestas de puntos controvertidos, el Arbitro Único fijara los puntos controvertidos que sea conveniente.
 2. REQUIÉRASE a la Municipalidad Distrital de Ayapata para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a efectos de que cumpla con sus obligaciones económicas de conformidad con la Regla 48) párrafo segundo del Acta de Instalación de Arbitro Único.
8. Que, con fecha 12 de septiembre del 2019 se emite la Resolución N.º 06 por medio de la cual se pone en conocimiento lo siguiente:
- "Se otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos. Bajo apercibimiento de que, en caso de no presentar sus propuestas de puntos controvertidos, el árbitro único fijara los puntos controvertidos que sea conveniente".*
- 

Al respecto se deja constancia que las partes no han cumplido con presentar su propuesta de puntos controvertidos, las mismas que se encuentran válidamente notificadas conforme se puede verificar de los cargos de notificación que obran en autos.



Conforme al estado de las actuaciones arbitrales y habiendo las partes cumplido con formular sus actos postulatorios; de conformidad con lo establecido en la Regla 19) del Acta de Instalación de Arbitro Único, corresponde citar a estas a “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS”, a fin de determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Árbitro Único. En ese sentido se señala el día viernes 04 de octubre de 2019 a horas 11.00 A.M. en la sede del Árbitro Único.

9. Que, con fecha 04 de octubre del 2019 siendo las 11:00 horas del día viernes 04 de octubre del dos mil diecinueve, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, ubicada en el Jr. Ayacucho N° 736; se reunió el Arbitro Único Abogado Víctor Huanca Palomino, conjuntamente con la secretaria arbitral abogada. Rosario Pérez Valdez, con la finalidad de realizar la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios.

Con la participación de EL CONTRATISTA debidamente representado por su abogado Omar Coaquira Quenta, asimismo, se deja constancia de la asistencia de LA ENTIDAD representada por su Procurador Público Municipal abogado Félix Condori Cora. El Arbitro Único procedió a invocar a las partes para que puedan poner fin a sus controversias mediante un acuerdo conciliatorio. En este acto y luego que el árbitro único explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio, las partes hicieron uso de la palabra señalando que: por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje y hasta antes de la emisión del Laudo Arbitral.

Consiguientemente se procedió a determinar los siguientes **Puntos Controvertidos**:

- 
1. Determinar si corresponde o no, ordenar a LA ENTIDAD (Municipalidad Distrital de Ayapata) cumpla en pagar a EL CONTRATISTA (Grupo Santa Fe SAC), la suma de S/ 56,650.00 (Cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), por la entrega de 2,200 bolsas de cemento, correspondiente a la segunda y tercera entrega de la ejecución del contrato.

2. Determinar si corresponde o no, ordenar a LA ENTIDAD (Municipalidad Distrital de Ayapata) cumpla en pagar a EL CONTRATISTA (Grupo Santa Fe SAC), la suma de S/ 3,493.62 (Tres mil cuatrocientos noventa y tres con 62/100 soles), por los intereses legales concernientes a el incumplimiento de pago, la misma que estará sujeta a actualización hasta la fecha del pago.
3. Determinar si corresponde o no, ordenar a LA ENTIDAD (Municipalidad Distrital de Ayapata), cumpla en pagar a EL CONTRATISTA (Grupo Santa Fe SAC), las costas y costos del presente proceso arbitral.
10. Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda de parte del EL CONTRATISTA: con registro N° 1371, de fecha 28 de junio de 2019, para ser meritado en su oportunidad, los documentales en el ACÁPITE VI. MEDIOS PROBATORIOS, descrito en los numerales (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20) y (21). y de parte de la LA ENTIDAD: Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda arbitral, con registro N° 412, de fecha 19 de julio de 2019, para ser meritado en su oportunidad, las documentales contenidos en el ACÁPITE VI. MEDIOS PROBATORIOS, descrito como: informe N° 173-2019-MDA/ULA/PCG.
- Así también, se deja constancia que se deja abierta la posibilidad de que las partes puedan presentar una pericia de parte en un plazo de treinta (30) días calendarios, el mismo que vence el 15 de noviembre del 2019, plazo que será **improrrogable**.
(El resaltado es agregado)
11. Que, en fecha 24 de noviembre del año 2019 y mediante Resolución Arbitral N.º 08 se comunica a las partes que: habiendo el Árbitro Único otorgado el plazo de treinta días calendarios a petición de las partes a fin de que puedan presentar una pericia de parte, plazo que venció el 15 de noviembre del 2019, sin que ninguna de las partes presente su pericia de parte, el Árbitro Único prescindirá de dicha pericia esto por incumplimiento de ambas partes.

Así mismo se dispone que siendo los medios probatorios ofrecidos por las partes netamente documentales, se prescinde de la audiencia de actuación de medios probatorios por lo que se dispone la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el demandante (EL CONTRATISTA) en su demanda, de fecha 28 de junio del año 2019, al ser estos documentales. Así mismo se dispone la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el demandado (LA ENTIDAD) en su contestación de demanda, de fecha 19 de julio del año 2019, al ser estos documentales.

Consiguientemente y estando presentada las posiciones de las partes y de conformidad con lo establecido en la regla 28) del Acta de instalación de Arbitro Único:

ALEGATOS. - Regla 28)

"Concluida la etapa de actuación de pruebas, el Arbitro Único concederá a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales, y de solicitarlo alguna de las partes o por iniciativa propia, las citará a una Audiencia de Informes Orales".

Se dio por concluida la etapa de actuación de medios probatorios, otorgándose a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y convocar a la audiencia de informes orales para el día viernes 06 de diciembre del 2019 a las 11:00 de la mañana, a llevarse a cabo en la sede del Arbitro Único.

12. Que, siendo las 9.14 horas del día 06 diciembre de 2019 en la ciudad de Puno, en la sede del Arbitro Único, se reunieron el Arbitro Único Abogado Víctor Huanca Palomino, conjuntamente con la secretaria arbitral abogada Rosario Perez Valdez. Con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de informes orales. Con la participación de EL CONTRATISTA debidamente representado por el abogado Omar Coaquira Quenta, asimismo, se deja constancia de la asistencia de LA ENTIDAD representada por su Procurador Público Municipal abogado Félix Condori Cora.

Respecto a los informes orales.

concediendo el uso de la palabra a cada una de las partes, haciendo uso de su derecho a réplica y duplica correspondiente; y finalizando con preguntas por parte del árbitro relacionadas a las materias controvertidas, las mismas que fueron absueltas por las partes asistentes. El Procurador Publico de LA ENTIDAD, respecto a la solicitud de exhibición de los originales de los medios probatorios ofrecidos en el escrito del demandado ofrecido por EL CONTRATISTA. al respecto el demandante indica que los originales de dichos documentos están en poder de la entidad.

finalmente, el Arbitro Único ve por conveniente otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentes sus alegatos expuestos en audiencia. De lo descrito se aprecia la entrega del alegato documental emitido por parte de LA ENTIDAD mediante el cual expone lo siguiente:

1. Que, ante la petición de pago LA MUNICIPALIDAD, tiene la obligación de efectuar las verificaciones de los adeudos que se le atribuyen. Seguir los procedimientos establecidos en la misma normativa de Contrataciones del Estado.
2. Que constituye Fundamento de Hecho el Informe N° 173-2019-MDA / ULA / PCG emitido por la Unidad de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ayapata, al señor Valer Valentín, Molina Ortiz, quien en fecha 11 de

junio de 2019, se dirige al Administrador General de la Municipalidad Distrital de Ayapata Abogado Amador Merma Lozano, para reportar lo siguiente:

"... para informarle sobre el petitorio de Procnador Público Municipal de Ayapata de obra "Mejoramiento del Local Comunal de la Comunidad de Kanchi, Distrito de Ayapata, Carabaya-Puno", de cumplimiento y/o incumplimiento del Contrato N° 001-2016-MDA/A de fecha 09.AGO.16, de órdenes de Compra 339 y 440-2016".

"La Oficina de Logística y Abastecimiento y Oficina de Almacén Central de la Municipalidad de Ayapata se hizo la búsqueda de acervo documentario de órdenes de compra del año Viscal 2016, en las Órdenes de compra N° 339 y 440 del año 2016".

"Se le informa y remite la documentación a su digna autoridad sobre la Órdenes de Compra encontrados en acervo documentario de Órdenes de compra de 2016, solo se encontró la orden de compra N° 0000339 que se remite en copia Fedateada menos la Orden de Compra N° 440 de 2016, que no está en acervo documentario de esta oficina no se encontró la orden de Compra N° 440".

3. Que, se hace necesario que EL DEMANDANTE exhiba en originales las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 000000336 y 00000440, así como sobre las Facturas N° 020-0021331 por S/. 28,325.00 de fecha 29.09.16, correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N° 003055, 003049, 003044, 003050 y 003056.
4. Que, se hace necesario que EL DEMANDANTE exhiba en originales las Facturas N° 020-0021689 por S/. 28,325.00 de fecha 06.12.16, correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N° 010025 010040, 010050 y 010006.
5. Que, la MUNICIPALIDAD, para atender lo solicitado por EL DEMANDANTE, debería contar con los recursos financieros, sino al mismo tiempo no podría reconocer ningún interés por razones de disponibilidad presupuestal.
6. Que, el órgano arbitral, debe declarar infundada e improcedente la demanda arbitral seguido por la demandante.
13. Que en fecha 18 de diciembre del 2019, mediante Resolución N.º 09 se dispone se tenga presente el escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Ayapata con conocimiento de su contraparte, así mismo se deja constancia que EL CONTRATISTA. no ha cumplido con presentar sus alegatos escritos. Que, en ese sentido, se dispone el cierre de la instrucción y fijar el plazo para emitir el laudo arbitral

en treinta (30) días hábiles, el mismo que empezara a computarse desde el día 20 de diciembre del 2019, fecha en la cual se notificó con la correspondiente resolución.

II. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS POE EL CONTRATISTA

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL. -

- Determinar el pago de LA ENTIDAD de S/ 56,650.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) a EL CONTRATISTA (GRUPO SANTA FE SAC), por la entrega de 2,200 bolsas de Cemento correspondiente a la segunda y tercera entrega en la ejecución del contrato N° 001-2016-MDA/A, que fueron atendidos en base a las Órdenes de Compra N° 336-2016 para la atención de 1,100 bolsas y N° 440-2016 para la atención de 1,100 bolsas.

A. POSICIÓN DE LAS PARTES: POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- a. Que, ante la petición de pago LA MUNICIPALIDAD, tiene la obligación de efectuar las verificaciones de los adeudos que se le atribuyen. Seguir los procedimientos establecidos en la misma normativa de Contrataciones del Estado.
- b. Que constituye Fundamento de Hecho el Informe N° 173-2019-MDA/ULA/PCG emitido por la Unidad de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ayapata, al señor Valer Valentín, Molina Ortiz, quien en fecha 11 de junio de 2019, se dirige al Administrador General de la Municipalidad Distrital de Ayapata Abogado Amador Merma Lozano, para reportar lo siguiente:
"(...) para informarle sobre el petitorio de Procurador Público Municipal de Ayapata de obra "Mejoramiento del Local Communal de la Comunidad de Kanchi, Distrito de Ayapata, Carabaya-Puno", de cumplimiento y/o incumplimiento del Contrato N° 001-2016-MDA/A de fecha 09.AGO.16, de órdenes de Compra 339 y 440-2016".
"La Oficina de Logística y Abastecimiento y Oficina de Abastecimiento Central de la Municipalidad de Ayapata se hizo la búsqueda del acervo documentario de órdenes de compra del año Fiscal 2016, en las Órdenes de compra N°339 y 440 del año 2016".
"Se le informa y remite la documentación a su digna autoridad sobre la Órdenes de Compra encontrados en acervo documentario de Órdenes de compra de 2016, solo se encontró la orden de compra N° 0000339 que se remite en copia Fedateada menos la Orden de Compra N° 440 de 2016, que no está en acervo documentario de esta oficina, no se encontró la orden de Compra N° 440".
- c. Que, se Hace necesario que EL DEMANDANTE exhiba en originales las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N° 000000336 y 00000440, así como sobre las Facturas N° 020-0021331 por S/. 28,325.00 de fecha 29.09.16,

correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N° 003055, 003049, 003044, 003050 y 003056.

- d. Que, se hace necesario que EL DEMANDANTE exhiba en originales las Facturas N° 020-0021689 por S/. 28,325.00 de fecha 06.12.16, correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N° 010025 010040, 010050 y 010006.
- e. Que, la Municipalidad Distrital de Ayapata ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 212-2017-MDA/A y un a Acta de Reunión de Trabajo Comisión de Devengado que adjunta un Anexo: Cuadro de Calificación de expediente pendiente de pago de años anteriores Correspondiente a 2017, entre las que se encuentran en los numerales 66 y 67 el Grupo Santa fe SAC con cargo a la Meta “04-Mejoramiento del Local Comunal de la Comunidad de Kanchi-Ayapata”.
- f. Que, la MUNICIPALIDAD, para atender lo solicitado por EL DEMANDANTE, debería contar con los recursos financieros, sino al mismo tiempo no podría reconocer ningún interés por razones de disponibilidad presupuestal.

B. POSICION DE LAS PARTES: POSICION DE EL CONTRATISTA

- a. La Municipalidad distrital de Ayapata nos notifica la Orden de Compra N° 336 de fecha 23 de setiembre de 2016, notificada a nuestra empresa el 29 de setiembre de 2016 por correo electrónico del Señor Yony Russel Huísa Quispe, servidor de la Municipalidad distrital de Ayapata, para el internamiento de 1,100.00 bolsas correspondiente a la Segunda Entrega, por el valor de S/ 28,325.00 soles, internamiento que se ha cumplido dentro del plazo de siete (7) días calendarios en la Unidad de Almacén de la Municipalidad Distrital de Ayapata, conforme se detalla en el siguiente cuadro según las Guías de Remisión debidamente firmadas y selladas por la Unidad de Almacén de la Entidad:

G. REMISION	CANTIDAD DEL BIEN	TOTAL
041 N° 003055	200 bolsas de cemento Portland Tipo IP	200.00
041 N° 003049	200 bolsas de cemento Portland Tipo IP	200.00
041 N° 003044	400 bolsas de cemento Portland Tipo IP	400.00
041 N° 003050	200 bolsas de cemento Portland Tipo IP	200.00
041 N° 003056	100 bolsas de cemento Portland Tipo IP	100.00
TOTAL		1,100.00

Mediante Informe N° 013-2016-MDA/SGIDU/RO-EBRZC de fecha 24 de noviembre de 2016, emitida por el Ing. Edson Boris Roy Zapana Capra, residente de obra, quien informa al Señor Carlos Pariapaza Araya, Alcalde de ese entonces

de la Municipalidad Distrital de Ayapata, que la contratista Grupo Santa Fe S.A.C. cumplió con el **internamiento de 1,100.00 bolsas de cemento**, por el valor de **S/ 28,325.00 soles**, correspondiente a la segunda entrega, en relación al Contrato N° 001-2016-MDA/A de fecha 09 de agosto de 2016, derivado del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2016-MDA/CS, indicando en el penúltimo párrafo que la residencia a su cargo emite la **CONFORMIDAD DE PAGO** a la Orden de Compra para la actividad de la referencia, según conformidad de Almacén Central.

- b. La Municipalidad Distrital de Ayapata nos notifica la Orden de Compra N° 440 de fecha 17 de noviembre de 2016, notificada a nuestra empresa el 22 de noviembre de 2016, por el importe de S/ 28,325.00 (Veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles), para el internamiento de la Tercera Entrega por la cantidad de 1,100.00 bolsas, internamiento que se ha cumplido dentro del plazo de siete (7) días calendarios, según las Guías de Remisión debidamente firmadas y selladas por la Unidad de Almacén de la Entidad, que se detallan en el siguiente cuadro:

G. REMISION	CANTIDAD EL BIEN	TOTAL
030 N° 010025	200 Bolsas de Cemento Portland Tipo IP	200.00
030 N° 010040	200 Bolsas de Cemento Portland Tipo IP	200.00
030 N° 010050	200 Bolsas de Cemento Portland Tipo IP	200.00
030 N° 010006	500 Bolsas de Cemento Portland Tipo IP	500.00
TOTAL		1,100.00

A través del Informe N° 068-2017-MDA/SGIDU/RO-EBRZC de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por el Ing. Edson Boris Roy Zapana Capra, residente de obra, quien informa al Señor Carlos Pariapaza Arraya, Alcalde de ese entonces de la Municipalidad Distrital de Ayapata, que la contratista Grupo Santa Fe S.A.C. cumplió con el internamiento de 1,100.00 bolsas de cemento, correspondiente a la Tercera Entrega, en relación al Contrato N° 001-2016-MDA/A de fecha 09 de agosto de 2016, derivado del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2016-MDA/CS, indicando en el penúltimo párrafo que la residencia a su cargo emite la **CONFORMIDAD DE PAGO** a la Orden de Compra para la actividad de la referencia, según conformidad de Almacén Central.

- c. Que, el Decreto Supremo 350-2015-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF preceptúa en su artículo 143.- Recepción y conformidad, numeral 143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la

prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. 143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.(...) ”.

De acuerdo a la Ley descrita, una vez internada y recepcionado el bien en Almacén, LA ENTIDAD tiene un plazo máximo de diez días para emitir la conformidad.

- d. Que, la **Cláusula Novena del Contrato: Recepción y conformidad de la prestación** establece: “La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de Almacén Central y la conformidad será otorgada por la residencia Obra. De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a El Contratista, indicando (...)”. (El subrayado es nuestro)
- e. Que, la **Cláusula Cuarta: Del pago.** Establece “LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda en soles, en pagos a cuenta, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.
LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”. (El subrayado es nuestro)
- f. De acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato suscrito, una vez internado el bien se genera la recepción y conformidad por parte de la Entidad, en un plazo máximo de 10 días y el pago debe efectuarse dentro del plazo de 15 días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, caso contrario tendrá derecho al pago de intereses legales, en concordancia con el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a la Cláusula Novena del Contrato en mención, la recepción está a cargo de Almacén Central y la conformidad será emitida por la residencia de obra”.

- g. Ahora bien, el 19 de Setiembre de 2017, LA ENTIDAD expide la Resolución de Alcaldía N° 212-2017-MDA/A, en la que se resuelve en su Artículo Primero: APROBAR, los devengados correspondientes al ejercicio presupuestal 2015 y 2016, en la que está incluido las dos Órdenes de Compra que se nos adeuda, sin embargo, no se cumplió con ejecutar dicha resolución.

C. DECISION DEL ARBITRO

1. Esta claramente demostrado por lo afirmado por las partes y con el debido sustento documentario lo siguiente:

- a. La celebración del Contrato 001-2016-MDA/A con fecha 09 del mes de agosto del año 2016, entre EL CONTRATISTA (Grupo Santa Fe SAC) y LA ENTIDAD (Municipalidad distrital de Ayapata) para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP 42.5KG. para la obra “MEJORAMIENTO DEL LOCAL COMUNAL EN LA COMUNIDAD DE KANCHI, DISTRITO AYAPATA, CARABAYA – PUNO” derivado de la (SIE) Subasta Inversa Electrónica N.º 001-2016-MDA/CS.

Al respecto debo mencionar que el arbitraje es una expresión de la justicia privada, alterna a la estatal. La base del arbitraje es el contrato, expresado en el convenio que las partes celebran cuando se somete a los árbitros, todo ello sustentado en el principio constitucional que autoriza el libre ejercicio de esa voluntad contractual: Artículo 62 Constitución Política del Perú.

Artículo 62 (...)

“Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”

Consiguientemente los contratos de naturaleza administrativa mediante el cual la Administración Pública ejerce prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo, son aquellos que celebran los órganos de la administración para el cumplimiento de los fines competenciales que les incumben, satisfaciendo el interés general.

2. Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde disponer que LA ENTIDAD pague AL CONTRATISTA los montos provenientes de la segunda y tercera entrega correspondientes al Contrato 001-

2016-MDA/A para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP 42.5 KG. y Que, ante la petición de pago. LA ENTIDAD, tiene la obligación de efectuar las verificaciones de los adeudos que se le atribuyen. Seguir los procedimientos establecidos en la misma normativa de Contrataciones del Estado.

- a. Al respecto cabe mencionar lo establecido por el Art. N.º 15. 1 y 2 de la Ley de Contrataciones del estado el cual enmarca lo preestablecido sobre formulación del PAC (Plan Anual de Contrataciones) lo siguiente:

Art. N.º 15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones:

"A partir del primer semestre, y teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. Dichos requerimientos deben estar acompañados de sus respectivas especificaciones técnicas y/o términos de referencia, los cuales pueden ser mejorados, actualizados y/o perfeccionados antes de la convocatoria". (El subrayado es agregado)

Art. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones:

"El Plan Anual de Contrataciones que se aprueba debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura y el valor referencial de dichas contrataciones, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley o no, y de la fuente de financiamiento". (El subrayado es agregado)

Por su parte el Artículo 19.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado "Certificación de crédito presupuestario y adelanto de procedimientos de selección" expresa lo siguiente.

Artículo 19. Certificación de crédito presupuestario y adelanto de procedimientos de selección.

"19.1 Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público, considerando, además y según corresponda, las reglas previstas en dicha normatividad para ejecuciones contractuales que superen el año fiscal". (El subrayado es agregado)

- b. Que, de acuerdo a las normas legales invocadas es requisito para convocar a un proceso de selección; que dicho proceso esté incluido en el PAC (Plan Anual de Contrataciones) y que se cuente con el expediente de contratación, el cual incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento. Asimismo, el PAC (Plan Anual de Contrataciones) deberá prever todas las

contrataciones de bienes, servicio y obras que se requieran durante el año fiscal. Dicho plan será aprobado por el Titular de LA ENTIDAD y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Los montos estimados durante el año fiscal correspondiente deberán estar comprendidos en el presupuesto institucional.

- c. En el presente caso, para que el proceso de selección se lleve adelante y se proceda con la suscripción del Contrato 001-2016-MDA/A para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP 42.5KG, derivado de la (SIE) Subasta Inversa Electrónica N.º 001-2016-MDA/CS, LA ENTIDAD ha tenido que cumplir con los requisitos mencionados precedentemente, es decir, que la adquisición de bienes haya sido considerado dentro del PAC (Plan Anual de Contrataciones) de LA ENTIDAD y que haya contado con el Presupuesto correspondiente para su ejecución, por lo tanto no requerirá de un nuevo presupuesto para que se efectivice su pago, porque es una obligación ya considerada en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, debidamente aprobado.
- d. Máxime si LA ENTIDAD reconoce en el documento que anexa en la contestación de la demanda en su literal “e”, sobre la Resolución de Alcaldía N.º 212-2017-MDA/A y Acta de Reunión de Trabajo-Comisión de Devengado que adjunta el anexo: cuadro de calificación de expediente pendiente de pago de años anteriores correspondiente a 2017, entre las que se encuentran en los numerales 66 y 67 el Contratista, Grupo Santa fe SAC, con cargo a la Meta “04-Mejoramiento del Local Comunal de la Comunidad de Kanchi-Ayapata”. Por los montos descritos por EL CONTRATISTA en la demanda, los cuales corresponden a (02) dos pagos de S/. 28,325.00 (veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles) correspondientes a la segunda y tercera entrega correspondientemente.
- e. De lo indicado se desprende que las alegaciones de la Entidad, carecen de fundamento legal que lo respalde, por lo que deberá desestimarse.
3. La Entidad, para atender lo solicitado por EL CONTRATISTA solicita exhiba en originales las Órdenes de Compra-Guía de Internamiento N.º 000000336 y 000000440, así como sobre las Facturas N.º 020-0021331 por S/. 28,325.00 de fecha 29.09.16, correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N.º 003055, 003049, 003044, 003050 y 003056.

Así mismo exhiba en originales las Facturas N° 020-0021689 por S/. 28,325.00 de fecha 06.12.16, correspondiente a 1,100 bolsas de cemento, así como las Guías de Remisión – Remitente N° 010025 010040, 010050 y 010006.

- a. Al respecto en dicho contrato, en la Cláusula Cuarta: DEL PAGO establece que LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo N.º 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así mismo el tercer párrafo hace mención a que LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. En atención a ello en la CLAUSULA QUINTA DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, establece que: el plazo de entrega del bien se realizara en (7) días calendarios, el mismo que se computa con la firma del contrato y desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra hasta culminar con la entrega total, según el siguiente cronograma:

ITEM	DESCRIPCION	U. MEDIDA	ENTREGAS			TOTAL
			1RA	2DA	3RA	
1	CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 45.5 KG	BOLSA	1100 A los 7 días de firmado el contrato	11000 Desde el día siguiente de la recepción de la O.C.	1100 Desde el día siguiente de la recepción de la O.C.	3300

- b. El cumplimiento de la primera entrega, establecida a los 7 días de firmado el contrato y descrita en las Cláusulas Cuarta y Quinta por parte de EL CONTRATISTA y por parte de LA ENTIDAD en el contrato. Se cumplió con el pago pactado y el cumplimiento por ambas partes.
- c. En relación a la Segunda Entrega: los medios probatorios que obran en la demanda interpuesta por EL CONTRATISTA y que son objeto del presente, corresponden a la segunda entrega y son los siguientes:
1. Orden de Compra N° 336-2016. (COPIA)
 2. Evidencia de Notificación de la O/C 336-2016 por Correo Electrónico.
 3. Factura N° 20-21331 segunda entrega (COPIA)
 4. Guía de Remisión 041 N° 003055. (COPIA FEDATEADA)
 5. Guía de Remisión 041 N° 003049. (COPIA FEDATEADA)
 6. Guía de Remisión 041 N° 003044. (COPIA FEDATEADA)
 7. Guía de Remisión 041 N° 003050. (COPIA FEDATEADA)

8. Guía de Remisión 041 N° 003056. (FIRMA DE CONFORMIDAD)
9. Informe N° 013-2016-MDA/SGIDU/RO-EBRZC (COPIA SIMPLE DE INFORME DE CONFORMIDAD FIRMADOS POR EL RESIDENTE DE OBRA)
10. Comprobante de salida N° 508 y 544 (COPIA SIMPLE)
- d. los medios probatorios que obran en la demanda interpuesta por EL CONTRATISTA correspondiente a la tercera entrega:
1. Orden de Compra N° 440-2016. (COPIA)
 2. Factura N° 20-21689 tercera entrega (COPIA SIMPLE)
 3. Guía de Remisión 030 N° 010025. (COPIA FEDATEADA)
 4. Guía de Remisión 030 N° 010040. (COPIA FEDATEADA)
 5. Guía de Remisión 030 N° 010050. (COPIA FEDATEADA)
 6. Guía de Remisión 030 N° 010006. (COPIA FEDATEADA)
11. Informe N° 068-2017-MDA/SGIDU/RO-EBRZC (COPIA SIMPLE DE INFORME DE CONFORMIDAD FIRMADOS POR EL RESIDENTE DE OBRA Y EL SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO)
7. Comprobante de salida N° 616
8. Carta s/n de fecha 17 de setiembre de 2018, registro 2117.
- e. Los medios probatorios expuestos por EL CONTRATISTA líneas arriba, engarzan con lo establecido por el Decreto Supremo 350-2015-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que preceptúa en su artículo 143.- "Recepción y conformidad" en los Numeral 143.1 y 143.2 lo siguiente:
- ART. 143.- Recepción y Conformidad**
- 143.1. *"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección".*
- 143.2. *"La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".*
- f. Al respecto LA ENTIDAD recepciona los bienes y emite la conformidad del área usuaria mediante el informe N° 013-2016-MDA/SGIDU/RO-EBRZC (para la segunda entrega) e Informe N° 068-2017-MDA/SGIDU/RO-EBRZC

(para la tercera entrega) con los cuales EL CONTRATISTA acredita la conformidad que requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria. Documentos que no fueron desestimados ni cuestionados por parte de LA ENTIDAD mediante medios probatorio documentales, pericias, declaraciones, etcétera. Máxime si el expediente de contratación debe ser preservado por LA ENTIDAD tal como lo refiere el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N.º 350-2015EF, el cual establece lo siguiente: *“El expediente de contratación debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual.”*

g. Así mismo, como se hace mención en la “Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios”, llevada a cabo en fecha 04 de octubre del 2019 en la cual se deja abierta la posibilidad de que las partes puedan presentar una pericia de parte en un plazo de treinta (30) días calendarios, plazo en el cual se permitió la actuación de una pericia que pueda cuestionar por parte de LA ENTIDAD, la veracidad de los medios probatorios presentados por el Contratista. Plazo en el cual no se obtuvo resultado puesto que no se presentó documento alguno.

h. De lo indicado se desprende que las alegaciones de LA ENTIDAD, carecen de fundamento legal que lo respalde, por lo cual deberá desestimarse.

4. El documento presentado por LA ENTIDAD “Informe N.º 173-2019-MDA/ULA/PCG”, de fecha 12 de junio del 2019 como único medio probatorio presentado por la ENTIDAD, el cual manifiesta que “La Oficina de Logística y Abastecimiento y Oficina de Almacén Central de la Municipalidad Distrital de Ayapata se hizo la búsqueda del acervo documentario de las órdenes de compra de año fiscal 2016 números 339 y 440 del año 2016” de las cuales se encontró la orden de compra N.º 339 la cual es incorrecta, puesto que EL CONTRATISTA fue notificado con el orden N.º 336 y N.º 440.

En atención a lo esgrimido por LA ENTIDAD se encuentra claramente demostrado que en el presente informe no se encontró ninguna de las dos órdenes de compra con las cuales se notificó al contratista, por lo que se concluye que no se cuenta con todo el acervo documentario de los años pasados y en ese sentido no se cuenta con las órdenes de compra emitidas para notificar al contratista. Al respecto debe indicarse que una vez perfeccionado el contrato, EL CONTRATISTA se

obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de LA ENTIDAD de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, LA ENTIDAD se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no se presenta en el presente caso bajo sub Liris.

- a. Es preciso mencionar sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes que. El Código Procesal Civil regula la carga de la prueba de la siguiente manera. Artículo 196º: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que norma lo relativa a la carga de la prueba, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (...) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende ... (COVIELLO, 1938: 563)

- b. Por consiguiente, expongo que la carga de la prueba se entiende dentro del proceso arbitral como una regla de juicio subsidiaria que permite a los árbitros resolver controversias luego de agotarse la actividad probatoria sin menoscabar el derecho de prueba, que es un elemento del debido proceso y comprende dentro de sus derechos específicos el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas.
- c. Ahora bien, la carga de la prueba se orienta a demostrar los hechos que sustentan la pretensión demandada por el contratista. Cuando no se cumple con ese objetivo, la pretensión demandada será declarada infundada. Ello implica, para Montero Aroca, que los hechos no afirmados, al menos por una de las partes, no existen para el juez, quien no puede salir a la búsqueda de los mismos; y los hechos afirmados por las dos partes o afirmados por una y admitidos por la otra existen para el juez quien no puede desconocerlos en la sentencia (Montero, 1995, p24)

- d. En el presente caso la facultad de contradecir los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA no ha sido ejercida con medios probatorios de parte de la ENTIDAD que cuestionen o creen duda razonable. Por lo cual LA ENTIDAD ha perdido su derecho a objetar de manera oportuna.



A la luz de estos hechos probados: debemos entender que LA ENTIDAD incurre en "incumplimiento de contrato", desde que LA ENTIDAD incumple su obligación (Art 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado) correspondiente a la SEGUNDA y TERCERA entrega a favor de EL CONTRATISTA por un monto ascendiente a S/. 56.650,00 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES). Máxime si Reglamento de la Ley N.º 30225 de Contrataciones con el Estado establece que el expediente de contratación debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

Vemos pues claramente el retraso en la ejecución de las obligaciones por parte de la ENTIDAD, en el caso concreto de autos el retraso no es injustificado, por el contrario; como hemos visto de los hechos cronológicos y con las pruebas aportadas por ambas partes, el contrato se vino ejecutando dentro del plazo previsto, sin embargo, la ejecución o cumplimiento del pago por parte de LA ENTIDAD no cumplió con lo pactado en el contrato dentro del plazo pactado y de acuerdo a la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, aun cuando EL CONTRATISTA cumplió con la segunda y tercera entrega en los términos establecidos por el contrato. Asimismo, por lo expuesto en aplicación del Art. N° 143. 1 y 2 (Recepción y conformidad) del Reglamento de la Ley Contrataciones con el Estado, se puede deducir la deuda pendiente por parte de la ENTIDAD.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA. –



“Determinar el pago de los intereses legales por el incumplimiento de pago por parte de LA ENTIDAD hacia EL CONTRATISTA por la suma de S/ 3,493.62 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 62/100 SOLES), la misma que estará sujeta a actualización hasta la fecha del pago.”

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

Que, la MUNICIPALIDAD, para atender lo solicitado por EL DEMANDANTE, debería contar con los recursos financieros, sino al mismo tiempo no podría reconocer ningún interés por razones de disponibilidad presupuestal.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA.

- 
- a. Conforme a los detalles expresados en la primera pretensión principal, desde que se produjera la entrega del cemento materia de contrato, han transcurrido aproximadamente dos años y ocho meses sin que la deuda haya sido cancelada.
 - b. Sabemos que cuando no se cumple con una obligación contractual en el tiempo, esta genera intereses que deben ser asumidos por aquella parte que incumple con su obligación, tal es el caso de la demandada Municipalidad Distrital de Ayapata.
 - c. Ante el incumplimiento (retrasos) de pagos de LA ENTIDAD al contratista, la normativa de contrataciones del estado reconoce, por un lado, el pago de intereses a favor del contratista, y, por otro, el sometimiento del incumplimiento de pagos a conciliación y/o arbitraje.
 - d. Debe tenerse presente que, en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en la que debió efectuarse EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 149 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.
 - e. Pero desde la fecha de otorgada la conformidad por el área usuaria, LA ENTIDAD no ha cumplido con efectuar el pago a mi representada generando un perjuicio económico hacia mi empresa, y de acuerdo al cálculo realizado bajo la fórmula propuesta por el Banco Central de Reserva del Perú, el interés legal de la segunda entrega desde el 10.DIC.2016 hasta el 28.JUN.2019 asciende a la suma de S/ 1,847.70 soles, y el interés legal por el incumplimiento de pago de la tercera entrega desde 11.MAR.2017 hasta 28.JUN.2019 asciende a la suma de S/ 1,645.92 soles.
 - f. Concluimos que el interés legal por incumplimiento de pago al contratista de la segunda y tercera entrega asciende a la suma de S/ 3,493.62 Soles, los mismos que estarán sujetas a actualización hasta la fecha del LAUDO ARBITRAL.

C. DECISION DEL ARBITRO

- 
- a. En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses; y, de ser así la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.
 - b. Que, la CLAUSULA CUARTA del Contrato 001-2016-MDA/A ha establecido que: *"En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a los establecido en el artículo N.º 39 de la ley de Contrataciones del Estado y en el artículo N.º 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"*.
 - c. Que, por su parte el artículo N.º 39 de la Ley de Contrataciones del Estado prevé el reconocimiento al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo

repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a LA ENTIDAD en caso sea la acreedora.

- d. Que, así mismo el Art. N.º 149.1 indica que “LA ENTIDAD debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato, para ello, En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.
- e. Que, el artículo N.º 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil, señala que “la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú” que “cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal” y que “si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo esta obligado a pagar por causa de mora en interés compensatorio pactado o en su defecto el interés legal”.
- f. Que, en el presente caso se reclama el pago de los intereses legales, respecto a la obligación reconocida por LA ENTIDAD con la Resolución de Alcaldía N° 212-2017-MDA/A y Acta de Reunión de Trabajo-Comisión de Devengado que adjunta el Anexo: Cuadro de Calificación de expediente pendiente de pago de años anteriores Correspondiente a 2017, entre las que se encuentran en los numerales 66 y 67 el Grupo Santa fe SAC con cargo a la Meta “04-Mejoramiento del Local Comunal de la Comunidad de Kanchi-Ayapata”. Por los montos descritos por EL CONTRATISTA en la demanda, los cuales corresponden a (02) dos pagos de S/. 28,325.00 (veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles) correspondientes al pago de la segunda y tercera entrega correspondientemente.
- g. Que, en opinión del árbitro único, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo, en este caso, corresponde que LA ENTIDAD cancelara el pago para la segunda entrega objeto del presente arbitraje en fecha 10 de diciembre del 2016 y para la tercera entrega en fecha 11 de marzo del 2017. obligación que, al no haberlo efectuado en dicha oportunidad, acarrea la mora en el pago, por tanto, LA ENTIDAD se hace pasible al pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que deberá ser calculados desde las fechas en mención.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL. –

“Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Ayapata cumpla en pagar al Grupo Santa Fe S.A.C., las costas y costos del presente proceso arbitral.”

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

LA ENTIDAD no manifestó su posición al respecto en el escrito de contestación de la demanda de fecha 19 de julio del 2019, así como en el momento de presentar los Alegatos Finales en fecha 13 de diciembre del 2019.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

- a. La presente acción se origina por el incumplimiento de la demandada en asumir sus deudas, y nuestra representada con el propósito de que cumplan con la cancelación, hemos recurrido en numerosas ocasiones a LA ENTIDAD con la finalidad de llegar a un acuerdo con los funcionarios a fin de que cumplan con realizar el pago, de igual manera solicitamos mediante documento se nos pague, sin embargo, la demandada no dio respuesta alguna y a nuestra concurrencia ni siquiera han tenido la delicadeza de atendernos.
- b. Claro está que antes de recurrir bajo esta vía se ha tratado a través de cartas lograr el cumplimiento de la obligación; pero no ha sido posible, solo incurrimos en más gastos que deben ser resarcidos por la demandada.
- c. De igual manera el recurrir al arbitraje a través de la presente demanda significa que se tienen que asumir gastos denominados costas y costos del proceso y que se ha dado por que la municipalidad no ha dejado otro medio que este proceso arbitral, por lo que deberá asumir los costas y costos del presente proceso arbitral (incluye los honorarios arbitrales, secretaria arbitral y costos del abogado).

C. DECISION DEL ARBITRO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde disponer que LA ENTIDAD pague AL CONTRATISTA los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios generados en el proceso arbitral, así como los gastos por el asesoramiento en que ha incurrido el contratista, el cual no ha fijado monto de representación con respecto a honorarios del abogado.

- a. De acuerdo con el Artículo 70° del decreto legislativo N.º 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral (en este caso el árbitro único) fijara en el laudo los costos del arbitraje.
- b. Según esta norma legal, el costo del arbitraje comprende:
 1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 2. Los honorarios y gastos del secretario.
 3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- c. Que, mediante Acta de Instalación de fecha 14 de junio del 2019, se establecieron los honorarios arbitrales, correspondientes al presente arbitraje, fijándose el pago según solicitud de arbitraje, es decir, la suma de: S/. 56,650.00 (Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Soles).
- d. Que mediante carta N.º 006-2019-SA-CAP-CCPP de fecha 03 de julio del 2019 la cual modifica el monto de la "liquidación adicional", correspondientes al presente arbitraje, fijándose el pago según el monto de la cuantía establecido en la demanda, es decir, la suma de: S/. 60,143.62 (Sesenta mil cientos cuarenta y tres con 62/100 Soles); resultando los gastos arbitrales derivados de la demanda arbitral los siguientes:

Liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la Demanda arbitral presentada por Grupo Santa Fe S.A.C.					
honorarios árbitro único	gastos administrativos	Sub Total S/.	IGV S/.	Total S/.	Cada parte 50% S/.
S/3,687.90	S/2,886.46	6,574.36	1,183.38	7,757.74	3,878.87

- e. Que, fluye de autos que EL CONTRATISTA ha solicitado, como segunda pretensión principal el pago de gastos denominados costas y costos del presente proceso arbitral (incluye los honorarios arbitrales, secretaria arbitral y costos del abogado) sin embargo de los documentos presentados por EL CONTRATISTA no se establece el monto por concepto de costos del abogado.
- f. Que, el Árbitro Único de acuerdo con el artículo 70º de la ley de Arbitraje, está facultado a fijar los costos arbitrales, teniendo en cuenta los gastos del Tribunal Arbitral, Secretaria Arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral (de ser el caso). Los gastos del perito y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, por lo tanto, corresponderá evaluar los gastos incurridos por EL CONTRATISTA.
- g. Que, los gastos incurridos por EL CONTRATISTA por asesoría, corresponden a gastos particulares razonables que las partes puede realizar, para una mejor defensa de sus derechos en el proceso arbitral, sin embargo, para que estos sean considerados dentro de la liquidación de costos arbitrales, deben estar debidamente acreditados. Que de los documentos aportados por EL CONTRATISTA no existen documentos probatorios alguno que acredite los

gastos efectuados por concepto de asesoramiento, por lo tanto, no estando acreditado dicho extremo de su pretensión, el árbitro único deberá desestimar dicho pedido.

- h. Que, el Artículo 73º de la Ley de Arbitraje, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral (en este caso el Arbitro Único) tendrá en cuenta a efectos de impugnar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral (en este caso el árbitro único) podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- i. Que, en ese sentido el Arbitro Único, considera a efectos de regular el pago de los conceptos contenidos en los costos del arbitraje, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, el resultado del proceso y el hecho probado que LA ENTIDAD no ha cumplido con el pago del Contrato 001-2016-MDA/A, lo que ha originado que EL CONTRATISTA tenga que recurrir innecesariamente al presente proceso arbitral; por lo que teniendo en cuenta los hechos, considera que la Municipalidad Distrital de Ayapata, "LA ENTIDAD" deberá cubrir el 100% de los costos del arbitraje.
- j. Que, teniendo en cuenta que los Honorarios del árbitro único y Secretaría Arbitral, en la suma de S/. 7,757.74 (Siete mil setecientos cincuenta y siete con 00/74 soles), han sido cubiertos íntegramente por el CONTRATISTA, corresponde que LA ENTIDAD le reintegre dicho monto.
- k. Estando al análisis efectuado precedentemente, el árbitro único considera que la pretensión, debe ser amparada.

Por las razones expuesta, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único de Derecho,

LAUDA:

III. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Unipersonal resuelve:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal. del demandante "CONTRATISTA" GRUPO SANTA FE S.A.C. contenido en la primer punto controvertido; declarar que LA ENTIDAD en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendarios de notificado del presente laudo deberá abonar a favor de EL CONTRATISTA la suma de S/ 28,325.00 (Veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles), correspondientes a la Segunda Entrega y S/ 28,325.00 (Veintiocho mil trescientos veinticinco con 00/100 soles), correspondientes a la Tercera Entrega,

haciendo un total de S/56,650.00 (cincuenta seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles).

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal del “CONTRATISTA” GRUPO SANTA FE S.A.C. contenida en el segundo punto controvertido; en consecuencia, disponer que la “ENTIDAD” MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYAPATA reconozca y pague a “CONTRATISTA” GRUPO SANTA FE S.A.C., los Intereses Legales generados por el no pago de las bolsas de Cemento correspondiente a la segunda y tercera entrega en la ejecución del contrato N° 001-2016-MDA/A, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal del “CONTRATISTA” GRUPO SANTA FE S.A.C. establecido en la demanda, el árbitro único DISPONE que la “ENTIDAD” MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYAPATA asuma el 100% de los costos del arbitraje; debiendo reembolsar los costos asumidos por “CONTRATISTA” GRUPO SANTA FE S.A.C. por el monto correspondiente a los gastos del tribunal arbitral, gastos del secretario arbitral y los gastos administrativos de la institución arbitral; sin embargo no se considera los gastos por asesoramiento, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: DISPONGO que la Secretaria Arbitral dentro del plazo legal remita copia del presente Laudo Arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad.



VICTOR HUANCA PALOMINO
Arbitro Único



ROSARIO PEREZ VALDEZ
Secretaria arbitral